

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4361/2022

**Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber el fundamento legal que le otorga al Lic. Mario Nicolás Rosales Romero las facultades y/o atribuciones de ejercer determinadas funciones.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La clasificación de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Fundamento legal, Atribuciones, Facultades, Interpretación restrictiva, Interpretación amplia, Consulta jurídica

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Local</b>                          | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Reglamento de Tránsito</b>                      | Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México   |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Universidad Autónoma de la Ciudad de México   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4361/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad  
Autónoma de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4361/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintiocho de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al día siguiente**, y se le asignó el número de folio **090166422000354**, mediante la cual, requirió:

“...Haciendo uso de mi Derecho a la transparencia de la información pública, quisiera saber cuál es fundamento legal a través del cual:

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan hacer constar y dar Fe de hechos propios para constancia legal.

2.- El Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón, en funciones como Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace constar legalmente hechos No propios realizados por el Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero.

3.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan realizar Notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas.  
...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El dos de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del **Oficio:UACM/UT/1423/2022**, de fecha del dos de agosto, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia** donde se le indica al solicitante que se le da respuesta a su solicitud a través del oficio número **UACM/CG/219/2022** con fecha del siete de julio de dos mil veintidós, signado por el **Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM**, en cuyo contenido se reproduce:

Del oficio UACM/UT/1423/2022:

[...]

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento, que esta Unidad de Transparencia, recibió respuesta de parte de la Contraloría General de esta Casa de Estudios, a través del oficio UACM/CG/219/2022, de fecha 07 de julio de 2022, el cual se adjunta al presente en formato PDF para su consulta.

Con lo hasta aquí expuesto se da respuesta a su solicitud, sin embargo, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) o [unidad.transparencia@uacm.edu.mx](mailto:unidad.transparencia@uacm.edu.mx) y o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 18:00, para cualquier aclaración sobre el particular y para recoger el original de la presente respuesta.

[...][*Sic.*]

Del oficio **UACM/CG/219/2022**:

[...]

“...En este sentido, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los solicitantes conocer de las actividades, determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos que realiza, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar los documentos y/o información que se encuentren en sus archivos y demás tipos de acervos, de tal manera que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho al solicitante de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, esto en virtud de que la petición del solicitante pareciera que constituye una mera consulta jurídica y no propiamente una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se describen, ni se aportan los elementos mínimos de los documentos a los que el solicitante requiere tener acceso, sino únicamente se limita a realizar una serie de cuestionamientos sobre las facultades y/o atribuciones con las que cuenta el suscrito y el licenciado Mario Nicolás Rosales Romero, Responsable del Área Investigadora; en ese sentido, se deberá señalar

al solicitante que las facultades de esta Contraloría General se encuentra establecidas de manera enunciativa mas no limitativa en la siguiente normatividad:

Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Acuerdo por el que se establecen las Normas en Materia de Obra y Servicios relacionados con la misma Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Normatividad que puede ser consultada en el sitio web [https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institucion/Marco\\_normativo](https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institucion/Marco_normativo)

Asimismo, en cuanto a las facultades y atribuciones con las que cuenta el licenciado Mario Nicolás Rosales Romero, Responsable del Área Investigadora adscrita a la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se señala que las mismas están establecidas, de manera enunciativa más no limitativa en la siguiente normatividad:

Acuerdo UACM/CU-6/OR-04/066/19 emitido por el pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. Acuerdo UACM/CU-6/EX20-2020/001/21 apartado “5. FUNCIONES/ACTIVIDADES ACORDES AL PUESTO A OCUPAR”, emitido por el pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Mismas que pueden ser consultadas en la página electrónica <https://cu.uacm.edu.mx/acuerdos/>

Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Normatividad cuyas publicaciones oficiales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica; <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO, PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIO SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la

información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta. Clasificación de Información 32/2005-A. 1° de diciembre de 2005. Unanimidad de votos.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:*

A) *La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.*

*\*\*\*ADJUNTO RECURSO DE REVISIÓN COMPLETO EN PDF\*\*\*  
...” (Sic)*

Se anexó el siguiente documento:



## 7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ...*
- V. ...*
- VI. ...*
- VII. ...*
- VIII. ...*
- IX. ...*
- X. ...*
- XI. ...*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o (...)*”

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta

1

**ACAPULCO,**  
**GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,**  
**D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



**violenta** los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

- A) La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.

**MANIFESTACIONES PREVIAS.**

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad los documentos solicitados, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye información reservada.

*“...Haciendo uso de mi Derecho a la transparencia de la información pública, quisiera saber cuál es fundamento legal a través del cual:*

*1.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o está dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan hacer constar y dar Fe de hechos propios para constancia legal.*

*2.- El Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón, en funciones como Encargo del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de*

2

**ACAPULCO,**  
**GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,**  
**D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



México, hace constar legalmente hechos No propios realizados por el Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero.

3.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o está dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan realizar Notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas...”:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública número 090166422000354 basada en los oficios números **UACM/UT/1423/2022 y UACM/CG/219/2022 que a continuación se transcribe en la parte que interesa**, son notoriamente ilegales por la falta, deficiencia o insuficiencia de su alcance, motivación y fundamentación, ya que **OMITEN** otorgar al solicitante de la información solicitada **derivado de que la misma es administrada y se encuentra en posesión** de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Sujeto Obligado); esto es así, **atendiendo que del alcance del mismo oficio número**

**UACM/CG/219/2022 se desprende que el C. Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero funge como Responsable del Área Investigadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Sujeto Obligado)**, es decir la información solicitada es administrada y se encuentra en posesión de dicho Sujeto Obligado, desprendiéndose luego entonces una conducta por demás dolosa al negar ante este H. Instituto la información solicitada. Lo anterior se ve reforzado atendiendo que el Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto primario el garantizar el acceso

3

ACAPULCO,  
GRO.

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

MEXICO,  
D.F.

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel.- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, o conserven por cualquier título; lo anterior tiene sustento, en lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NO menos importante es señalar que en el sitio web donde el Sujeto dice se encuentra la información que nos ocupa y que dolosamente ha sido negada, no se encuentra.

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2002944**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899**

**Tipo: Aislada**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de*

4

**ACAPULCO,  
GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,  
D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2015432**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444**

**Tipo: Aislada**

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación

5

**ACAPULCO,**  
**GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,**  
**D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Registro digital: 170998**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.8o.A.131 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345**

**Tipo: Aislada**

#### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los

6

**ACAPULCO,  
GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juárez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,  
D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel.- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

#### PRUEBAS

A) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en los oficios números **UACM/UT/1423/2022 y UACM/CG/219/2022** que obran en el portal de la presente plataforma.

B) **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

**PRIMERO:** Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

**SEGUNDO:** Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho,

7

**ACAPULCO,**  
**GRO.**

Costera Miguel Aleman Valdez 479 – 10, Fracc. Las Playas  
C.P. 39390, Acapulco de Juarez, Gro.  
Tel. y Fax (01744) 481 18 71  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)

**MEXICO,**  
**D.F.**

Renato Leduc No. 134 Col. Toriello Guerra  
C.P. 14050, Mexico, D.F.  
Tel- (01 55) 55286668  
Mail: [dosr\\_acapulco@hotmail.com](mailto:dosr_acapulco@hotmail.com)



**TERCERO:** Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4361/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Alegatos del recurrente.** El uno de septiembre, a través de la PNT, el Recurrente presentó sus alegatos a través del oficio sin nombre en donde señala lo siguiente:

[...]

“...De conformidad con las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la vista de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, notificada a esta Peticionaria el día veinticuatro siguiente, se presentan los siguientes ALEGATOS y se ofrecen las siguientes PRUEBAS.

#### ALEGATOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

Tal y como se expuso en el Recurso que nos ocupa, la respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública número 090166422000354 basada en los oficios números UACM/UT/1423/2022 y UACM/CG/219/2022 que a continuación se transcribe en la parte que interesa, son notoriamente ilegales por la falta, deficiencia o insuficiencia de su alcance, motivación y fundamentación, ya que OMITEN otorgar al solicitante de la información solicitada derivado de que la misma es administrada y se encuentra en posesión de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Sujeto Obligado); esto es así, atendiendo que del 2 alcance del mismo oficio número UACM/CG/219/2022 se desprende que el C. Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero funge como Responsable del Área Investigadora de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Sujeto Obligado), es decir la información solicitada es administrada y se encuentra en posesión

de dicho Sujeto Obligado, desprendiéndose luego entonces una conducta por demás dolosa al negar ante este H. Instituto la información solicitada. Lo anterior se ve reforzado atendiendo que el Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto primario el garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, o conserven por cualquier título; lo anterior tiene sustento, en lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NO menos importante es señalar que en el sitio web donde el Sujeto dice se encuentra la información que nos ocupa y que dolosamente ha sido negada, no se encuentra.

Por último, es menester contemplar para la resolución del presente asunto que el sujeto Obligado OMITIÓ turnar la presente solicitud de información pública a un área jurídica y/o especialista en temas legales como el que nos ocupa, como lo es la propia Oficina del Abogado General del Sujeto Obligado.

Es por estas acciones por demás dolosas con que se conduce el Sujeto Obligado que no es posible llegar a una conciliación y se solicita se continúe con la substanciación del presente Recurso.

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444

Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

**PRUEBAS**

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en el contenido de los oficios números UACM/UT/1423/2022 y UACM/CG/219/2022, que obran en el portal de la presente plataforma, así como el contenido de esta último en lo que respecta a la solicitud de información que nos ocupa.

B) LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se tenga por presentados los presentes Alegatos en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho,

TERCERO: Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

[...][*Sic.*]

**7. Manifestaciones del Sujeto Obligado:** El doce de septiembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del documento **Oficio: UACM/UT/1677/2022** con fecha de doce de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia; el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. Se considera que el recurso debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción VI en relación con el artículo 249 fracción II ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que este Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud, se considera que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia. Dicho precepto dispone:

#### “TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

##### Capítulo I

##### Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...”

Lo anterior, en virtud de que han sido colmados los extremos planteados por el recurrente en sus agravios, pues se duele del hecho de que:

“...La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como

los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados  
A) La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.”...

Por lo anterior, se solicita que el presente recurso sea SOBRESÉIDO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

Respecto de los agravios vertidos por el recurrente se tiene que estos son improcedentes por infundados, en virtud de que se dio la debida respuesta a la solicitud primigenia, y más aún cuando se le ha hecho entrega mediante la respuesta complementaria, de la información motivo de su solicitud, misma que fue proporcionada después de agotar la búsqueda en los archivos de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Efectivamente, en la solicitud de información se requirió por parte de esta Universidad lo siguiente:

“... 1.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan hacer constar y dar Fe de hechos propios para constancia legal.

2.- El Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón, en funciones como Encargo del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace constar legalmente hechos No propios realizados por el Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero.

3.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan realizar Notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas.

Al respecto, es de señalarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

De acuerdo con lo anterior, es dable considerar que no se pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que requiere que a

través de una solicitud de información un pronunciamiento respecto del ALCANCE DE LAS FACULTADES PROCESALES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA UNIVERSIDAD, en el desempeño de su encargo, lo que en todo caso sería materia de una controversia ante las autoridades jurisdiccionales competentes y no a través de un pronunciamiento como lo pretende el solicitante.

Por lo anterior, es válido determinar que lo requerido NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que se trata de una asesoría jurídica respecto de las facultades de servidores públicos de esta casa de estudios, lo cual evidentemente no es atendible a través del ejercicio del derecho a la información pública

En este tenor, se reitera que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia: "...se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Universidad, sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento." Recurso de Revisión RR.1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los servidores públicos realizan actos de autoridad sin estar dotados de atribuciones legales, el recurrente puede hacer valer su derecho ante las instancias correspondientes.

[...][*Sic.*]

**8. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El doce de septiembre se recibió, a través del correo electrónico el oficio UACM/UT/1676/2022 con la misma data, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio UACM/CG/300/2022 con fecha de nueve de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM.

Del oficio UACM/UT/1676/2022:

[...]

Se envía RESPUESTA COMPLEMENTARIA en los siguientes términos:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“ ...  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TÍTULO  
PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 6º...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. ...”

“ ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. ...” De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

Así mismo, se advierte que la información pública consistente en documentos está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el requerimiento formulado en la presente solicitud de información, se determina que no se pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que requiere que a través de una solicitud de información un pronunciamiento respecto del ALCANCE DE LAS FACULTADES PROCESALES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA UNIVERSIDAD, en el desempeño de su encargo, lo que en todo caso sería materia de una controversia ante las autoridades jurisdiccionales competentes y no a través de un pronunciamiento como lo pretende el solicitante.

Por lo anterior, es válido determinar que lo requerido NO CONSTITUYE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que se trata de una

asesoría jurídica respecto de las facultades de servidores públicos de esta casa de estudios, lo cual evidentemente no es atendible a través del ejercicio del derecho a la información pública

En este tenor, se reitera que de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia: "...se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Universidad, sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR.1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los servidores públicos realizan actos de autoridad sin estar dotados de atribuciones legales, puede hacerlo valer ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, tiene relación con la respuesta emitida por la Contraloría General de esta casa de estudios con número de oficio UACM/CG/300/2022, de fecha 09 de septiembre de 2022, el cual se adjunta al presente.

[...][*Sic.*]

Del oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/662/2022 en su parte medular señala:

[...]

#### ALEGATOS

En aras de la exhaustividad se procede a la contestación de todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente en contra de la respuesta emitida por esta Autoridad a través del oficio UACM/CG/219/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

01.- Por lo que respecta a:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a la justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

- A) La violación al derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.”

Como se puede observar de la respuesta emitida por esta Autoridad, de ninguna manera viola el derecho a la información que le asiste el recurrente, toda vez que en la misma, se señalaron las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales esta Autoridad determinó emitir una respuesta en tal sentido, señalando en todo momento los fundamentos legales que sustentan tal respuesta.

02.- En cuanto a las manifestaciones en el sentido de:

“De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información

...

XII.La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

....”

Debemos comenzar señalando que, en ningún momento, la respuesta de esta Autoridad fue sometida al comité de transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de ahí que resulte inoperante que el recurrente, invoque la fracción j del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión, por lo que deberá declararse improcedente.

Asimismo, la respuesta emitida por esta Autoridad fue emitida en total observancia a los requisitos de fundamentación y motivación, señalando claramente los argumentos lógicos jurídicos por los cuales la respuesta fue emitida en tal sentido, por consiguiente sus argumentos son insuficientes para demostrar que encuadra en la hipótesis señalada en la fracción XII del citado artículo.

Como bien se explicó en la respuesta emitida por esta Autoridad, no fue posible brindar una respuesta en los términos solicitados por el hoy recurrente, en virtud que su solicitud consista en una serie de preguntas específicas, que no obran en la documentación generada, administrada o en posesión de esta Autoridad, aunado a que no se describen, puntualizan, ni se aportan los elementos mínimos de los documentos a los que el solicitante requería tener acceso, sino únicamente se limita a realizar una serie de

cuestionamientos sobre las facultades y/o atribuciones con las que cuenta el suscrito, en su calidad de Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el licenciado Mario Nicolás Rosales Romero, Responsable del Área Investigadora; de tal manera, confiere el derecho al solicitante de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula.

No obstante, se le informó la normatividad donde se encuentran establecidas las atribuciones y facultades de ambas áreas, proporcionándole incluso las ligas electrónicas donde poder consultarlos; aun cuando dicha normatividad es de orden público y de observancia general; de tal manera, que resultaba inconducente que se transcribiera el articulado de las mismas, ya que generaría un exceso de información innecesaria.

....

03.- Referente a sus manifestaciones en el sentido de: “NO menos importante es señalar que en el sitio web donde el sujeto dice se encuentra la información que nos ocupa y que dolosamente ha sido negada, no se encuentra.”, se señala que tal manifestación es totalmente falsa, ya que de la misma consulta a las direcciones electrónicas que se proporcionaron al hoy recurrente, se podrá comprobar que se trata de sitios correctos en los que se puede consultar la normatividad que se le señaló, que al efecto de ilustran de la siguiente manera.

[https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institución/Marco\\_normativo](https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institución/Marco_normativo)

Corresponde al sitio oficial de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es específico en el apartado de marco normativo.

<https://cu.uacm.edu.mx/acuerdos/>

Es la página oficial del Consejo Universitario de Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su apartado de Acuerdos.

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Pertenece al sitio oficial de la Gaceta de la Ciudad de México.

En consecuencia, las aseveraciones expresadas por el recurrente resultan infundadas e inoperantes toda vez que como ya ha quedado demostrado, de ninguna manera se le violentó el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho, como lo es el Derecho de Acceso a un Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los principios fundamentales que rigen el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.

[...][*Sic.*]

Dicha respuesta complementaria fue notificada a través del correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:



12/9/22, 17:05 Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.4361/202...



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.IP.4361/2022 RELACIONADO A LA SOLICITUD DE INFORMACION**

**090166422000354**

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

12 de sep

Para [redacted]  
Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, Jorge Oropeza Rodríguez <jorge.oropeza@uacm.edu.mx>



Estimado solicitante:

por medio del presente se remite respuesta complementaria al recurso de revisión RR.IP.4361/2022, ACOMPAÑADA DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS.

*Nada humano me es ajeno*

**Lic. Jorge Oropeza Rodríguez**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

Dr. Salvador García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P. 06720, Ciudad de México, Teléfono 55 1107-0280, extensión 16410.  
[unidad.transparencia@uacm.edu.com](mailto:unidad.transparencia@uacm.edu.com)  
[www.uacm.edu.mx](http://www.uacm.edu.mx)

2 adjuntos

RESP-COMPLEMENTARIA\_RR.IP.4361-2022.pdf  
912K

RESPUESTA\_RR.IP.4361-090166422000354\_CG-09-09-2022.pdf  
1416K

**9. Ampliación y Cierre de Instrucción.** El doce de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, de igual manera, la parte recurrente, presento manifestaciones en forma de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en

uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado entre sus manifestaciones y alegatos señaló que proporcionó una presunta respuesta complementaria del sujeto obligado, lo que podría activar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, sin embargo, dicha complementaria proporciona a la parte recurrente 3 ligas electrónicas con la finalidad de que acceda a la información solicitada, mismas que, no remiten de manera directa a la información requerida por la parte recurrente, motivo por el cual, se denota que no hay una respuesta complementaria que cubra en sus extremos la respuesta a lo solicitado, en este sentido, se desestima la complementaria y se pasa al estudio de fondo del presente recursos de revisión.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166422000354**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ **La clasificación de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

| Lo solicitado  | Respuestas Primigenia  | Agravios Y Observaciones   |
|--|--|--|
| <p>“...Haciendo uso de mi Derecho a la transparencia de la información pública, quisiera saber cual es fundamento legal a través del cual:</p> <p>1.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan hacer constar y dar Fe de hechos propios para constancia legal.</p> <p>2.- El Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón, en funciones como Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace constar legalmente hechos No propios realizados por el Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero.</p> <p>3.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o esta dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan realizar Notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas.<br/>...”. (Sic)</p> | <p>Del oficio UACM/UT/1423/2022:<br/>[...]<br/>“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento, que esta Unidad de Transparencia, recibió respuesta de parte de la Contraloría General de esta Casa de Estudios, a través del oficio UACM/CG/219/2022, de fecha 07 de julio de 2022, el cual se adjunta al presente en formato PDF para su consulta.</p> <p>Con lo hasta aquí expuesto se da respuesta a su solicitud ...<br/>[...][Sic.]</p> <p>Del oficio UACM/CG/219/2022:<br/>[...]<br/>“...En este sentido, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los solicitantes conocer de las actividades, determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos que realiza, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar los documentos y/o información que se encuentren en sus archivos y demás tipos de acervos, de tal manera que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho al solicitante de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación</p> | <p>[...]<br/>La clasificación de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.<br/>[...] [sic]</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, esto en virtud de que la petición del solicitante pareciera que constituye una mera consulta jurídica y no propiamente una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se describen, ni se aportan los elementos mínimos de los documentos a los que el solicitante requiere tener acceso, sino únicamente se limita a realizar una serie de cuestionamientos sobre las facultades y/o atribuciones con las que cuenta el suscrito y el licenciado Mario Nicolás Rosales Romero, Responsable del Área Investigadora; en ese sentido, se deberá señalar al solicitante que las facultades de esta Contraloría General se encuentra establecidas de manera enunciativa mas no limitativa en la siguiente normatividad:</p> <p>Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.<br/>Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.<br/>Acuerdo por el que se establecen las Normas en Materia de Obra y Servicios relacionados con la misma Universidad Autónoma de la Ciudad de México.<br/>Normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.</p> <p>Normatividad que puede ser consultada en el sitio web <a href="https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institucion/Marco_normativo">https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institucion/Marco_normativo</a></p> <p>Asimismo, en cuanto a las facultades y atribuciones con las que cuenta el licenciado Mario Nicolás Rosales Romero, Responsable del Área Investigadora adscrita a la Contraloría</p> |  |
|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se señala que las mismas están establecidas, de manera enunciativa más no limitativa en la siguiente normatividad:</p> <p>Acuerdo UACM/CU-6/OR-04/066/19 emitido por el pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve. Acuerdo UACM/CU-6/EX20-2020/001/21 apartado “5. FUNCIONES/ACTIVIDADES ACORDES AL PUESTO A OCUPAR”, emitido por el pleno del Sexto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Mismas que pueden ser consultadas en la página electrónica <a href="https://cu.uacm.edu.mx/acuerdos/">https://cu.uacm.edu.mx/acuerdos/</a></p> <p>Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México.<br/>Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.<br/>Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.<br/>Código Nacional de Procedimientos Penales:</p> <p>Normatividad cuyas publicaciones oficiales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica; <a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta</a></p> |  |
|--|--|--|

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

**resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en que “quisiera saber cuál es el fundamento legal a través del cual: El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero tiene facultades para hacer constar y dar fe de hechos propios para constancia legal y se le permitan realizar notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas, así como, el Encargado de Despacho de la Contraloría General hace constar legalmente hechos no propios realizados por la persona servidora pública señalada. Mientras que, la respuesta del sujeto obligado, a través, de la Contraloría General que señaló que los Órganos del Estado únicamente están obligados a entregar los documentos y/o información que se encuentren en sus archivos y demás tipos de acervos, de tal manera que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho al solicitante de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, esto en virtud de que **la petición del solicitante pareciera que constituye una mera consulta jurídica y no propiamente una solicitud de acceso a la información**, además, apuntó que sus facultades se encuentran en varias normas que señaló, proporcionando ligas electrónicas que no llevan directamente a lo solicitado, esto es, al **fundamento legal requerido para los efectos señalados**. En consecuencia, la parte recurrente se agravia de la clasificación de la información y la deficiente **fundamentación y motivación** de la respuesta.

2.- .El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló que “*en la presente solicitud de información, se determina que no se pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento ... que esta casa de estudios tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que requiere que a través de una solicitud de información un pronunciamiento respecto del ALCANCE DE LAS FACULTADES PROCESALES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA UNIVERSIDAD, en el desempeño de su encargo, lo que en todo caso sería materia de una controversia ante las autoridades jurisdiccionales competentes y no a través de un pronunciamiento como lo pretende el solicitante*”. Asimismo, apuntó que en ningún momento, la respuesta de esta Autoridad fue sometida al comité de transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de ahí que resulte inoperante que el recurrente, invoque la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además, que la respuesta fue debidamente fundada y motivada, señalando los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la respuesta fue emitida en el sentido ya expuesto.

3.- De la misma forma, el sujeto obligado le informó a la parte recurrente la normatividad donde se encuentran establecidas las atribuciones y facultades de ambas áreas, **proporcionándole incluso las ligas electrónicas donde poder consultarlos**; aun cuando dicha normatividad es de orden público y de observancia general; de tal manera, que **resultaba inconducente que se transcribiera el articulado de las mismas**. Y, la respuesta se notificó vía correo electrónico.

4.- Se observa, que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por la parte recurrente, dado que, el fundamento jurídico no equivale a

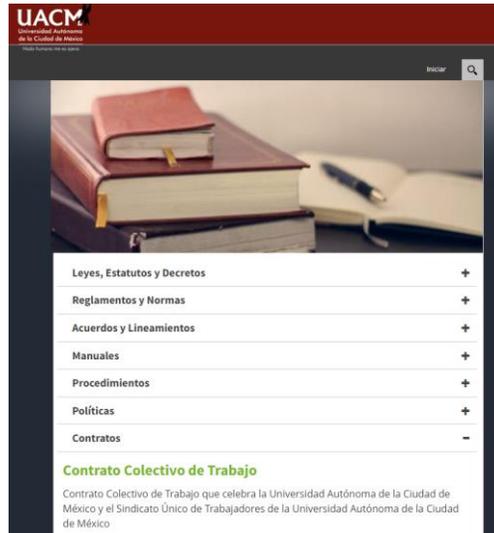
una consulta jurídica, porque, el primero existe en determinados artículos de determinada normatividad, en un perfil de puestos, etc. El fundamento jurídico equivale al documento en el que está plasmado. En el caso que nos ocupa, se debió aplicar una interpretación amplia, precisamente, con la visión de que donde se encuentre plasmado el fundamento jurídico, es el documento que se debe entregar para cubrir lo solicitado.

5.- Asimismo, es importante señalar, que las ligas electrónicas que le fueron proporcionadas a la parte recurrente no cubren la entrega del fundamento jurídico, puesto que, no cumple con el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

## CRITERIO 04/21

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

La liga [https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institución/Marco\\_normativo](https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Institución/Marco_normativo), corresponde al sitio oficial de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es específico en el apartado de marco normativo, y lleva a lo siguiente:



Las otras dos ligas llevan a:

<https://cu.uacm.edu.mx/acuerdos/>

La página oficial del Consejo Universitario de Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su apartado de Acuerdos:

CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
Sexto Consejo Universitario

INICIO ACUERDOS ▾ CARPETAS DE TRABAJO ▾ COMISIONES ▾ CONTACTO  
CONVOCATORIAS ▾ ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO ESTENOGRAFÍAS ▾  
FORO UNIVERSITARIO MINUTAS NORMATIVIDAD Y DOCUMENTOS HISTÓRICOS ▾  
SITIO ANTERIOR

Eventos Featured

Evento de Fin de Año

READ MORE →

Actas de Acuerdos 3 febrero, 2022

Actas de Acuerdos de las sesiones del Pleno 2022, Sexto CU

Actas de Acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de Consejo Universitario, 2022: Primera Sesión Extraordinaria 2022 2 de febrero de 2022. Vía...

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Pertenece al sitio oficial de la Gaceta de la Ciudad de México.



Como se puede observar, son ligas electrónicas que no llevan de manera directa al fundamento jurídico solicitado, ni tampoco se detallaron los pasos para que la parte recurrente pudiera acceder a la información de su interés.

Por tanto, queda claro en el estudio que se dio incumplimiento de las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...  
**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”  
...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la información solicitada no se le proporcionó a la parte recurrente y que hubo deficiencia en la fundamentación y motivación.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, le haga entrega a la parte recurrente del fundamento jurídico solicitado respecto a los puntos que señala en su solicitud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de



octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**